

AUTO No. 05557

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, las Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 del 2009, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, con el objetivo de atender la emergencia reportada por la comunidad del Barrio Salazar Gómez, el día 19 de marzo de 2015, realizó visita técnica con el fin de evaluar el estado ambiental de la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, la cual se encuentra ubicada en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576.

Que con base en la información recopilada en la visita técnica realizada el 19 de marzo de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06687 del 15 de julio de 2015**, cuyos acápites de conclusiones y recomendaciones establecieron:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 05557

El usuario no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en consideración con lo siguiente:

- *El usuario realiza descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público provenientes del lavado de marmitas e instalaciones si contar con ningún tipo de tratamiento previo al vertimiento que le permitan cumplir con los límites máximos permisibles vigentes para el vertimiento a la red de alcantarillado público establecidos por la Resolución 3957 de 2009.*
- *El usuario no ha tramitado ni obtenido el respectivo registro y permiso de vertimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*
- *El usuario realiza la descarga de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y sustancias con características de peligrosidad en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias incumpliendo con las prohibiciones establecidas en el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.*
- *El usuario ante el incidente o emergencia registrada del derrame de sustancias con características de peligrosidad, no suspendió las actividades generadoras del vertimiento y por el contrario continuo con la operación normal del sistema productivo, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 36 del mencionado Decreto (artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015).*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de residuos o desechos peligrosos establecida por el Decreto 4741 de 2005, compilado por el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *El usuario realiza el vertimiento de sustancias químicas peligrosas (soluciones de alcoholes, glicoles, surfactantes y colorantes) a las redes de alcantarillado sanitario y pluvial del sector incumpliendo de esta forma con las prohibiciones establecidas en el artículo 32, literal h del presente Decreto (artículo 2.2.6.2.2.1. literal h del Decreto 1076 de 2015).*
- *El usuario dispone residuos o desechos peligrosos con la empresa de aseo del sector para ser dispuesto en relleno de sanitario incumpliendo de esta forma con las prohibiciones establecidas en el artículo 32 literal e del mencionado Decreto (artículo 2.2.6.2.2.1. literal e del Decreto 1076 de 2015)*



AUTO No. 05557

Adicional a esto el usuario incumple con las obligaciones **a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k** como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), en consideración con lo siguiente:

- El usuario genera residuos o desechos peligrosos como resultado del proceso productivo de inmortalización de flores; a los cuales no se garantiza que sean gestionados integralmente de conformidad con la normatividad vigente.
- El usuario si bien cuenta con PGIRESPEL dicho documento no se encuentra actualizado, ni se ha realizado la implementación del mismo.
- El usuario no ha identificado las características peligrosidad de la totalidad de los residuos o desechos generados.
- No se garantiza el envasado y embalado de sus residuos, además los sitios de almacenamiento no garantizan el manejo interno ambientalmente seguro.
- El usuario no da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, por cuanto no se verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador de los residuos o desechos peligrosos.
- El usuario no se encuentra inscrito dentro del Registro Único Ambiental (RUA) manufacturero, de cual es objeto de inscripción.
- No cuenta con programa de capacitaciones al personal a los encargados de la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos.
- No cuenta con plan de contingencias documentado, ni implementado.
- No cuenta con actas o certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados.
- No tiene planificadas ni documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.
- No tiene contratados los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos o autorizaciones vigentes para la gestión de los respel generados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no cumple con la normativa ambiental vigente en materia de aceites usados; toda vez que si bien el usuario informa que los aceites lubricantes usados generados por el mantenimiento de compresores y equipos no es acopiado en el predio, sino que es entregado a la empresa que realiza dicho mantenimiento; el usuario no presenta las certificaciones o actas de entrega de dichos lubricantes a empresas autorizadas para la gestión de estos residuos.</p>	

AUTO No. 05557

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico requiere de análisis por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto de establecer la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa PRESH TECH S.A.S; de conformidad al incumplimiento con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados expuesta en el presente concepto técnico.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso “

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 05557

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del Ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 05557

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

3. **PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

AUTO No. 05557

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06687 del 15 de julio de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, procedió a realizar visita técnica el 19 de marzo de 2015 a las instalaciones de la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, la cual se encuentra ubicada en la carrera 67 a No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, evidenciándose que las actividades desarrolladas en aquella, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7478** se infiere que la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, ubicada en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576., está presuntamente vulnerando las siguientes disposiciones normativas:

1) En materia de vertimientos:

- Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).
- Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).
- Artículo 36 del Decreto 3930 de 2010 (artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015).
- Artículo 5 de la Resolución No. 3957 del 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Artículo 22 de la Resolución No. 3957 del 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

2) En materia de Residuos Peligrosos:

- Literal e del artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 (actual artículo 2.2.6.2.2.1, literal e del Decreto 1076 de 2015.)
- Literal h del artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 (actual artículo 2.2.6.2.2.1, literal h del Decreto 1076 de 2015.)
- Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (actual artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

AUTO No. 05557

3) En materia de Aceites Usados:

- Resolución 1188 de 2003, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, la cual se encuentra ubicada en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro

AUTO No. 05557

de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, la cual se encuentra ubicada en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576, o quien haga sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, a través de su Representante Legal, el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576, o quien haga sus veces en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la ciudad de Bogotá D.C .

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-7478** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo perceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05557

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7478 (1 Tomo)
Persona Jurídica: Presh Tech. S.A.S
Predio: carrera 67 A No. 10 A-66
Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas
Acto: Auto inicia procedimiento sancionatorio ambiental.
Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha.*

Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera	C.C: 1018416784	T.P: 212.732 CSJ	CPS: CONTRATO 579 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
Revisó: Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/10/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015